

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Enrique de la Llata, como albacea de la Testamentaria de su finado hermano el Sr. Florencio de la Llata, reformando el celebrado con el Sr. Luis Fernández Castelló, como apoderado del referido Sr. Florencio de la Llata, en 22 de enero de 1904, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Apulco, del Estado de Puebla.

Artículo primero. Se reforma el artículo primero del contrato celebrado con el Sr. Florencio de la Llata, en 22 de enero de 1904, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Apulco, del Estado de Puebla, en la forma siguiente:

Se autoriza al Sr. Enrique de la Llata, como albacea de la Testamentaria de su hermano, el Sr. Florencio de la Llata, para que por sí, ó por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, ejecute las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de 50,000, cincuenta mil litros de agua por segundo del río Apulco, del Distrito de Tlatlauqui, del Estado de Puebla, comprendiendo las crecientes de dicho río, en el trayecto de río comprendido entre un punto situado á 1,500 metros abajo del Salto de Michipolihui, del referido Distrito, hasta otro punto 1,500 metros río arriba del puente de Macuilquila, sobre la cuenca del mismo río y del propio Distrito.

Artículo segundo. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Artículo tercero. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los dos días del mes de julio de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.*—*E. de la Llata.*

Es copia. México, julio 4 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», junio 9 de 1906.

#### NUMERO 339.

Julio 2.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á B. Herder, librero editor pontificio de Friburgo de Brisgovia, Alemania, por la obra titulada «Historia Sagrada del Antiguo y del Nuevo Testamento».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Samuel Alemán, oyendo notificaciones en el Banco Nacional de México, con la representación que del Sr. B. Herder, librero editor pontificio, domiciliado en Friburgo de Brisgovia Alemania, tengo acreditada en esa Secretaría de su digno cargo, ante usted expongo: Que mi mandante es editor de la obra titulada «Historia Sagrada del Antiguo y del Nuevo Testamento», por el Dr. D. I. Schuster; y deseando impedir que en toda la República Mexicana se publique, reproduzca, compendie ó traduzca á cualquier idioma, sin su previo consentimiento, vienen á declarar por mi conducto, para los correspondientes efectos legales, con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal y ante usted, señor Secretario, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden sobre la mencionada obra de la que adjunto tres ejemplares de la décima edición española, protestando á usted mis respetos.

México, 30 de Junio de 1906.—*Samuel Alemán.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación del Sr. B. Herder, librero editor pontificio de Friburgo de Brisgovia, Alemania, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Historia Sagrada del Antiguo y del Nuevo Testamento», por el Dr. D. I. Schuster, que ha editado el mencionado Sr. Herder; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 2 de julio de 1906.—*J. Sierra.*—Al C. Lic. Samuel Alemán.—Presente.

Son copias. México, 2 de julio de 1906.—Por orden del Ciudadano Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda.*

«Diario Oficial», julio 11 de 1906.

#### NUMERO 340.

Julio 2.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á B. Herder, librero editor pontificio de Friburgo de Brisgovia, Alemania, por las obras tituladas «Amad á vuestros enemigos», «Arumugam, el Príncipe Indio Perseverante», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Samuel Alemán, oyendo notificaciones en el Banco Nacional de México, con la representación que del Sr. B. Herder, Librero Editor Pontificio, domiciliado en Friburgo de Brisgovia, Alemania, tengo acreditada en esa Secretaría de su digno cargo, ante usted expongo:

Que mi mandante es editor de la obra titulada «Desde Lejanas Tierras», Galería de Narraciones Ilustradas para la juventud, coleccionadas por un Padre de la Compañía de Jesús, y de la cual, á reserva de seguirse publicando otros, hasta hoy lo han sido los quince siguientes:

I. «Amad á vuestros enemigos», narración tomada de las guerras contra los mahories, en la Nueva Zelandia, por el Padre José Spillmann, de la Compañía de Jesús, segunda edición.

II. «Arumugam, el Príncipe Indio Perseverante», vida de un Príncipe indio convertido por A. de B., segunda edición.

III. «Los Hijos de María», cuento del Cáucaso, por el Padre José Spillmann, de la Compañía de Jesús, tercera edición.

IV. «El Sobrino de la Reina», narración tomada de la historia de las misiones del Japón, por el Padre José Spillmann, de la Compañía de Jesús, segunda edición.

V. «Luchas y Coronas», narración del Imperio de Annam, por el Padre José Spillmann, de la Compañía de Jesús, segunda edición.

VI. «El Juramento del Caudillo Urones», relación tomada de la historia de las antiguas

misiones del Canadá, por el Padre Antonio Hounder, de la Compañía de Jesús, segunda edición.

VII. «El Cautivo del Corsario», por F. S., segunda edición.

VIII. «Los Hermanos Coreanos», episodio de la historia de las misiones de Corea, por el Padre José Spillmann, de la Compañía de Jesús, segunda edición.

IX. «La Expedición á Nicaragua», relato del tiempo de los conquistadores, por el Padre José Spillman, de la Compañía de Jesús.

X. «Los Náufragos», relación escrita para los jóvenes, por el Padre José Spillman de la Compañía de Jesús.

XI. «Los Esclavos del Sultán», escenas dramáticas de Constantinopla escritas por el Padre José Spillmann, de la Compañía de Jesús.

XII. «Sidya ó el Dechado de amor Filial», relación de la época de Akbar el Grande, por el Padre Alfonso Geyser, de la Compañía de Jesús.

XIII. «Marón, El Niño Cristiano del Líbano», episodio de las últimas grandes persecuciones de Cristianos por los drusos, por A. de B.

XIV. «Bienaventurados los misericordiosos», episodio de la insurrección de los negros, en Haití, por el Padre José Spillmann, de la Compañía de Jesús.

XV. «La Fiesta del Corpus de los Indios Chiquitos», episodio de las antiguas misiones de América del Sur, por el Padre José Spillmann, de la Compañía de Jesús.

Deseando mi referido mandante impedir que en toda la República Mexicana se publiquen, reproduzcan, compendien ó traduzcan á cualquier idioma, todos ó cualquiera de los quince tomos, prerrelacionados, sin su previo consentimiento, viene á declarar por mi conducto, para los correspondientes efectos legales, con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, y ante usted, señor Secretario, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden sobre la mencionada obra, adjuntando tres ejemplares de cada uno de los quince tomos que hasta hoy la constituyen, y protestando á usted mis respetos.

México, 30 de junio de 1906.—*Samuel Alemán.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación del Sr. B. Herder Librero Editor Pontificio, de Friburgo de Brisgovia, Alemania, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado dicho Sr. B. Herder (aquí los nombres de las obras que constan en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución, México, 2 de julio de 1906.—*J. Sierra.*—Al Ciudadano Lic. Samuel Alemán.—Presente.

Son copias. México 2 de julio de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda.*

«Diario Oficial», julio 12 de 1906.

NUMERO 341.

Julio 3.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José M. Mena, en representación del Ayuntamiento de la Ciudad de León, para el uso y abastecimiento de la misma, de las aguas del arroyo «Los Castillos», del Estado de Guanajuato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.<sup>a</sup> Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José M. Mena, en la del Ayuntamiento de León, para el uso y abastecimiento de la Ciudad de León, de las aguas del arroyo de «Los Castillos», del Estado de Guanajuato.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Ayuntamiento de León, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para almacenar hasta la cantidad de tres millones de metros cúbicos de agua, como máximum, del arroyo de «Los Castillos», del Estado de Guanajuato.

El punto en donde se construirá la presa de almacenamiento está situado poco más ó menos á un kilómetro de la Congregación de «Los Castillos».

Art. 2.<sup>o</sup> El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3.<sup>o</sup> Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario, con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.<sup>o</sup> Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5.<sup>o</sup> Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6.<sup>o</sup> El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Guanajuato, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7.<sup>o</sup> El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 10.00, diez pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecuti-

vos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 19. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 500.00, quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso de caducidad, y antes de hacer la declaración correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas